JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1015
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulada a través de apoderado judicial por DIOSELINA ARAGON CEBALLOS, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

a) Omite aportar el poder mencionado en el acápite de anexos, que faculte al togado para actuar en representación de la demandante con el debido cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por la Ley 1564 de 2012 como por la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

b) Deberá indicar expresamente tanto en el poder que se confiera como en la demanda en contra de quien o quienes se adelanta el presente asunto, indicando para tal efecto además de los herederos indeterminados del fallecido Evelio Antonio Agudelo Agudelo a quien o quienes se convoca como herederos determinados acreditando fehacientemente su parentesco con el causante, esto en razón a que en el hecho tercero se manifiesta que *"Durante la unión marital de hecho fue procreado MARLON AGUDELO ARAGON…"* informando de igual forma sobre la existencia de otros herederos determinados quienes deben ser convocados como parte pasiva.

c) Indica en el encabezado de la demanda que al presente asunto se le debe dar el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía, cuando para tal efecto establece la Ley 1564 de 2012 que se trata es de un proceso verbal.

d) Solicita tanto en el encabezado de la demanda como en la pretensión segunda, se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial así como la adjudicación del patrimonio social, cuando si bien estas son consecuencia de la declaratoria de la existencia de la unión marital, es acción a adelantarse en proceso completamente aparte del aquí iniciado, presentándose indebida acumulación de pretensiones al tenor del artículo 88-3 de la Ley 1564 de 2012.

e) Omite aportar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento tanto de la demandante Dioselina Aragón Ceballos como del heredero determinado Marlon Agudelo Aragón y del causante Evelio Antonio Agudelo Agudelo, además del folio de registro civil de defunción del último de los citados.

f) Indica en el acápite de anexos, anexar copia de la demanda con sus anexos para el archivo y traslado, las cuales se echan de menos, además porque habiendo sido la demanda presentada por reparto virtual las mismas se tornarían innecesarias por así establecerlo el inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

g) Los documentos relacionados en los numerales 1 al 11 del acápite de pruebas documentales, se echan de menos pues de los relacionados como archivos adjuntos con la presentación de la demanda no fue posible su apertura, los cuales ahora deberán ser allegados en formato PDF. .

h) Deberá indicarse en el acápite de notificaciones, tanto el nombre o nombres como las direcciones físicas y electrónicas de todos y cada uno de los llamados como herederos determinados en la forma requerida por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. Sebastián Urbano Hernández, abogado titulado, identificado con la CC No 1.107.094.739 y portador de la TP No 355495 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante conforme el poder a él conferido.

Notifíquese,

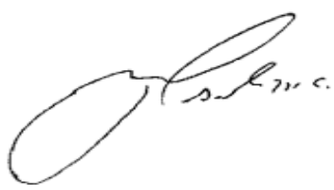

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez